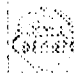




CORNARE	Número de Expediente: 056150430792	
NÚMERO RADICADO:	131-0449-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha:	02/05/2019	Hora: 08:56:18.61... Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1- Que mediante Auto 131-0972 del 27 de septiembre de 2018, esta Corporación dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO de VERTIMIENTOS** presentado por el señor **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880 en calidad de propietario, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas- ARD**, generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-40749, ubicado en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro.

2- Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y se generó el oficio con radicado CS-131-1111 del 7 de noviembre de 2018, en el cual se requirió información complementaria para decidir sobre la solicitud.

3- Que mediante radicados 131-9077 del 21 de noviembre de 2018, el interesado allega la información requerida mediante radicado CS-131-1111 del 7 de noviembre de 2018.

4- Que mediante radicado CS-131-0066 del 29 de enero de 2019, la Corporación requiere al interesado para que informe el día de disponibilidad de vista, a lo cual da respuesta mediante radicado 131-1769 del 27 de febrero de 2019.

5- Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita al predio de interés el día 7 de marzo de 2019, generándose el informe técnico **131-0601 del 03 de marzo de 2019**, en el cual se generaron las siguientes observaciones y conclusiones:

3. "ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto:

En el predio identificado con FMI 020-40749, se realizan actividades comerciales de compraventa al por menor de artículos usados como chatarra metálica, electrodomésticos, llantas, recipientes de plástico entre otros. Además, se realiza la actividad de carpintería artesanal con el corte, pulido y ensamble de piezas de madera. En el desarrollo de dichas actividades no se generan aguas residuales no domésticas, las aguas generadas corresponden al uso del servicio sanitario (1), pocetas y actividades de aseo de vivienda que es usada como oficina temporal.

Fuente de abastecimiento: El predio cuenta con conexión al servicio de acueducto del Municipio de Rionegro operado por la empresa EP-RIO. NO se allega certificado de conexión.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: B66 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

• **Concepto usos del suelo:** Se presenta certificado de uso mediante radicado 131-9077-2018 de 21 de noviembre de 2018. De acuerdo al certificado de uso de suelo emitido por la subsecretaría de ordenamiento territorial del municipio de Rionegro identificado con Radicado SP 02.3-05.02- 4702, se establece que el predio identificado con FMI 020-40749 de encuentra clasificado con suelo de desarrollo restringido, cuyo uso es de zona residencial suburbana (usos comerciales de índole cotidiano, asociados al uso residencial y a la producción agropecuaria). La actividad es considerada como **uso establecido** por el plan de ordenamiento territorial POT del municipio de Rionegro, y el Acuerdo 002 de 2018 artículo 323. El uso esta limitado al cumplimiento de las normas urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales.

• **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** No presenta restricciones ambientales.

POMCA: De acuerdo al SIG de CORNARE, el proyecto se encuentra ubicado en áreas de uso múltiples (áreas urbanas, municipales y distritales). El proyecto se encuentra ubicado en el POMCA del Río Negro. Mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 se aprueba el plan de Ordenación la Cuenca del Río Negro, en la cual se localiza el proyecto.

OBJETIVOS DE CALIDAD: Mediante Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016 se adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y los objetivos de calidad de las fuentes receptoras de vertimientos, en este caso para la fuente Sin Nombre aplica el tramo No 3, que se clasifican como "Aguas naturales Consumo humano" en el corto, mediano y largo plazo, con los siguientes objetivos:

3	Río Negro. Desde la estructura hidráulica de entrada al embalse La Fe en el Municipio de El Retiro, hasta 300 metros aguas abajo de la captación de EPR Río S.A.E.S.P. en el Bamo El Porvenir del Municipio de Rionegro	843604; 1165706	854287; 1171602	DBO ₅	mg/L	Aguas naturales- Consumo humano	5	Aguas naturales- Consumo humano	5	Aguas naturales- Consumo humano	5
				DOO	mg/L		20		20		20
				COT	mg/L		Análisis/reporte		Análisis/reporte		Análisis/reporte
				pH	Unidades pH		5-9		5-9		5-9
				Oxígeno disuelto	mg/L		> 5		> 5		> 5
				Coliformes totales	UFC/100 ml		100000		100000		100000
				Coliformes fecales	UFC/100 ml		30000		30000		30000
				Grasas y aceites	mg/L		20		20		20
				SST	mg/L		70		70		70
				Fenoles	mg/L		0,002		0,002		0,002
				Cadmio (Cd)	mg/L		0,01		0,01		0,01
				Piomo (Pb)	mg/L				0,10		0,10
				Cromo hexavalente (Cr ⁶⁺)	mg/L						0,10
				Hidrocarburos Totales	mg/L		Análisis/reporte		Análisis/reporte		Análisis/reporte
Fosforo total	mg/L P			0,1							

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado: Información que se extrae de las memorias de cálculo (bases de diseño, ingeniería conceptual y de detalle). Se propone la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por una trampa de grasas, un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio, conformado por dos unidades de sedimentación seguido por un filtro anaerobio de flujo ascendente fafa y como pulimiento una unidad de filtrado con carbón activado, el efluente de dicho sistema será vertido a caño sin nombre que discurre por el predio.

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: Cual?: <input type="checkbox"/>
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:
			-75	23	51.29
			6	7	49.92
			2127		
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o	Trampa grasas	Se instalará sistema de trampa grasas prefabricado con las			

pretratamiento		siguientes dimensiones: Altura: 0.5 m Diámetro superior: 0.63 m Diámetro inferior: 0.52 m Volumen: 105 metros cúbicos TRH: 3,36 minutos
Tratamiento primario	Tanque séptico	Sistema séptico prefabricado con las siguientes características: Profundidad: 1.07 m Diámetro: 1.39 m Volumen total: 1.65 metros cúbicos TRH: 1.46 días.
Tratamiento secundario	Filtro Anaerobio del flujo ascendente FAFA	Volumen del filtro: 0.55 metros cúbicos. Diámetro: 0.91 m Profundidad: 1.07 m TRH: 15.6 horas
Tratamiento Terciario	Filtro de carbón activado	Volumen del filtro: 0.5 metros cúbicos. Diámetro: 0.68 metros Profundidad del filtro: 0.95 metros Altura de lecho filtrante: 0.5 metros TRH: 1.59 horas
Manejo de Lodos		Se establece que las natas, lodos y grasas generados en las actividades de mantenimiento del sistema serán dispuestos en el terreno.

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

a) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Caño	Caño superficial sin nombre	Q (L/s): 0.0087	Doméstico	Periódico Irregular	12(horas/día)	30(días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna Sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y	
		-75	23	51.3	6	7
				50.41	Z: 2124	

Características del vertimiento: Se presenta caracterización presuntiva de los vertimientos. DBO: 714 mg/l, SST: 714 mg/L. Se espera una eficiencia de 40% con el tanque séptico, 90% con el filtro FAFA y mayores a 95% con el filtro de carbón activado.

Evaluación ambiental del vertimiento:

Se presenta evaluación ambiental del vertimiento donde se describen las condiciones del sistema de tratamiento la cual contempla la modelación del vertimiento al cuerpo receptor para identificar los impactos sobre la fuente receptora del vertimiento.

Se establece que el manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento será tratado con cal y dispuestos en el terreno. Se presenta el plan de mantenimiento para todos los componentes del sistema.

La documentación carece de la descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua, no se describe la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio cultural que puedan derivarse de la misma y se debe presentar los estudios técnicos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Se presenta modelación del vertimiento sobre el caño sin nombre, se tomó una muestra simple aguas arriba del punto proyectado para el vertimiento (10 metros antes), se midieron los parámetros in situ de temperatura y oxígeno disuelto, y por el laboratorio los parámetros DQO, DBO₅, SST. Los análisis fueron realizados por el laboratorio Omniambiente SAS, el cual cuenta con acreditación mediante Resolución No. 0275 del 29 de febrero de 2016. Se midió caudal de la fuente receptora mediante aforo por método de área y velocidad; se realizó una única medición del área de la sección transversal y la velocidad de corriente se hicieron 10 repeticiones con esferas de poliestireno expandido obteniéndose las siguientes características para la fuente:

Parámetro	T (°C)	OD (mg/L)	DBO ₅ (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	Caudal promedio m ³ /s
Valor	22.9	2.47	6.30	25.2	100	0.018

Para los datos del vertimiento no se midieron datos de caudal se tomó el caudal teórico correspondiente a 0.0087L/s y los datos de DBO, DQO y SST corresponden a los datos esperados a la salida del sistema de tratamiento.

Se realiza análisis para cuatro escenarios. Se tomó como caudal medio el caudal aforado, y se debe tener en cuenta que fue realizado en época lluviosa.

- 1- Efluente cumpliendo la norma y caudal medio en fuente receptora
- 2- Efluente sin cumpliendo de la norma y caudal medio en fuente receptora
- 3- Efluente con cumplimiento de la norma y caudal mínimo en fuente receptora (se toma caudal mínimo como el 25% del caudal medio)
- 4- Efluente sin tratamiento y caudal mínimo de fuente receptora.

Para el desarrollo de la modelación de la calidad del agua se empleó el modelo Streeter – Phelps, el cual arrojó los siguientes resultados:

○ Se permite concluir que el máximo aumento de la DBO₅ que podría generar el vertimiento, no cambia significativamente las condiciones iniciales de la fuente receptora en los escenarios con caudal medio; además, la concentración de oxígeno disuelto, tanto la inicial como la generada por el vertimiento en cualquiera de los escenarios proyectados, está por debajo del mínimo permisible de concentración de oxígeno disuelto para este tramo de la cuenca del Río Negro, es decir, que la fuente tiene características iniciales desfavorables para la asimilación de dicho vertimiento; por otra parte, la DQO y la concentración de SST, no cambia significativamente con respecto a la de la fuente, y no cumplen con el límite establecido para dicho tramo.

Consideraciones de Comare sobre los resultados de la caracterización del vertimiento y la modelación: Se concluye que este no genera cambios sobre el uso real o potencial del caño en escenario de caudal medio y tampoco lo haría en época de sequía, sin embargo, el caño presenta un **déficit de oxígeno** alto, lo cual afecta los procesos de autodepuración de contaminantes y existe riesgo de limitar el desarrollo de diferentes comunidades acuáticas. Se debe tener en cuenta que la fuente en el punto de vertimiento se encuentra en zona de depósito, es decir que ha recibido descargas puntuales y aguas de escorrentía con alto grado de materia orgánica y nutrientes asociadas a las actividades domésticas desarrolladas en la zona. Se permitirá vertimiento sobre el caño, siempre y cuando los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas funcionen en sus óptimas condiciones y hasta que se cuente con el sistema de alcantarillado proyectado para la zona.

Observaciones de campo:

- El día 7 de marzo de 2019, se realiza visita al establecimiento de propiedad del Señor Gustavo Urrea en la vereda Chipre, sector llanogrande en el Municipio de Rionegro realizada por Keyla Rosa Osorio Cárdenas, Luisa Fernanda Velásquez Rúa, por parte de Comare y atendida por Gustavo Urrea en calidad de propietario.

- En el predio funciona compraventa al por menor de artículos usados como chatarra metálica, electrodomésticos, llantas, recipientes de plástico. Además, se realiza la actividad de carpintería artesanal con el corte, pulido y ensamble de piezas de madera. Se evidenció que en el desarrollo de estas actividades no se generan aguas no domésticas. Laboran 9 personas, se generan domésticas generadas por la unidad sanitarias y pocetas.

- Se pudo evidenciar que el predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica, el cual es en mampostería y está conformado por un tanque séptico de dos compartimientos, el efluente se infiltra. Éste sistema será remplazado por el sistema evaluado en el presente informe, para lo cual el interesado deberá presentar el plan de cierre y abandono según lo establece la norma ambiental actual.

- Se evidenció que la fuente receptora del vertimiento presenta alta presión por vertimientos aguas arriba del predio. Debido a la poca capacidad de percolación del suelo no es posible que se realice infiltración del vertimiento al suelo.

- Se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y reciclables, además no se evidencia la disposición final de los residuos sólidos generados en las actividades de pinturas.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: Se presenta plan de gestión del riesgo en el que se realiza una identificación de amenazas que pueden afectar el sistema de tratamiento, se evalúa la probabilidad de ocurrencia de dichas amenazas y se establecen los riesgos y medidas de manejo de los riesgos. El plan cumple con los requerimientos para la atención de cualquier eventualidad que pueda afectar la gestión del vertimiento.

4. CONCLUSIONES:

4.1. El establecimiento ubicado en la vereda Chipre, sector Llanogrande del Municipio de Rionegro, se dedica a la compra y venta de implementos usados y a labores de carpintería artesanal (corte y pulido de madera); se generarán aguas residuales domésticas en el aseo y limpieza y el uso de la unidad sanitaria.

4.2. La actividad desarrollada cumple con los usos establecidos de acuerdo al concepto de usos del suelo con radicado SP 02.3-05.02- 4702, informa que la actividad se encuentra como un **uso establecido** por el plan de ordenamiento territorial POT del municipio de Rionegro; Acuerdo 002 de 2018 artículo 323. El uso esta limitado al cumplimiento de las normas urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales.

4.3. Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento en mampostería que cuenta con sedimentador de dos compartimientos y entrega el vertimiento al suelo; se propone reemplazar el sistema existente por un sistema prefabricado conformado por trampa de grasas; un tanque séptico de dos compartimientos, un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA y una unidad de pulimento un tanque con un filtro de carbón activado.

4.4. Debido a que se va a reemplazar el sistema de tratamiento implementado, se debe presentar las actividades de cierre para el sistema existente, dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

4.5. Se presentaron los planos del sistema propuesto, los cuales contienen las dimensiones acordes a las calculadas en las memorias de cálculo.

4.6. Se presenta modelación del vertimiento sobre el caño sin nombre, en la que se determina que el vertimiento realizado no altera significativamente las características iniciales de la fuente hídrica en los escenarios de caudal medio, sin embargo, esta presenta un déficit de oxígeno alto, lo cual afecta los procesos de autodepuración de contaminantes y limita el desarrollo de diferentes comunidades acuáticas, por lo anterior se debe realizar el vertimiento dando cumplimiento a la norma vigente y garantizando el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento propuesto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4.7. En el predio se identifica inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo que se requiere que el usuario garantice adecuada gestión de residuos ordinarios y los residuos generados en las actividades de pinturas.

4.8. La evaluación ambiental del vertimiento, en cuanto al vertimiento realizada al caño sin nombre requiere ajustarse a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a:

- Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua.

- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

4.9. Sobre el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos: Cumple con la información necesaria para atender algún evento sobre el tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio, por lo **es factible aprobar** éste plan con el presente informe técnico.

La información presentada cumple con lo requerido por Comare y con la normativa ambiental vigente, por lo anterior es factible otorgar permiso de vertimientos, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 “Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “(*...*) *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...).*”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “*La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.*”

Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

- 1. Infiltración:** *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema** *de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

(...)

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental (...)"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico **131-0601 del 3 de abril de 2019**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO de VERTIMIENTOS al señor **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880 en calidad de propietario, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas- ARD**, generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-40749, ubicado en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro. En coordenadas -75 23.51.29 6,7, 49. 92, 2127m.s.n.m.

Parágrafo. El presente permiso tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, el cual podrá renovarse mediante solicitud escrita formulada por la interesada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER el sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas-ARD**; con las siguientes especificaciones:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u> x </u>	Primario: <u> x </u>	Secundario: <u> x </u>	Terciario: <u> x </u>	Otros: Cual?: _____	
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas				
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	23	51.29	6	7
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o pretratamiento	Trampa grasas	Se instalará sistema de trampa grasas prefabricado con las siguientes dimensiones: Altura: 0.5 m Diámetro superior: 0.63 m Diámetro inferior: 0.52 m Volumen: 105 metros cúbicos TRH: 3,36 minutos				
Tratamiento primario	Tanque séptico	Sistema séptico prefabricado con las siguientes características: Profundidad: 1.07 m Diámetro: 1.39 m Volumen total: 1.65 metros cúbicos TRH: 1.46 días.				
Tratamiento secundario	Filtro Anaerobio del flujo ascendente FAFA	Volumen del filtro: 0.55 metros cúbicos. Diámetro: 0.91 m Profundidad: 1.07 m TRH: 15.6 horas				
Tratamiento Terciario	Filtro de carbón activado	Volumen del filtro: 0.5 metros cúbicos. Diámetro: 0.68 metros Profundidad del filtro: 0.95 metros Altura de lecho filtrante: 0.5 metros TRH: 1.59 horas				
Manejo de Lodos		Se establece que las natas, lodos y grasas generados en las actividades de mantenimiento del sistema serán dispuestos en el terreno.				

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

b) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
---------------------------------	-------------------------	-------------------	---------------------	----------------	--------------------	---------------------------

Caño	Caño superficial sin nombre.	Q (L/s): 0.0087	Doméstico	Periódico Irregular	12(horas/día)	30(días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	23	51.3	6	7	50.41	2124

Parágrafo 1º. El sistema de tratamiento acogido en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados en campo en un término de (3) tres meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente el sistema acogido mediante el presente acto y estos sean aprobados por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV, presentado por el señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL, toda vez que se encuentra acorde con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por Cornare, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos

ARTÍCULO CUARTO. El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se le informa al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL, que deberá realizar una caracterización **cada año (1) años** al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625). Se realizará la toma de muestras durante la jornada de 4 horas o en toda la jornada laboral mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad.

Parágrafo primero. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo segundo. En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo tercero. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo cuarto. Allejar de forma anual soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). De igual forma entregar certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR al interesado, para que en término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto, presente la siguiente información:

- 1) Implemente el sistema propuesto y mande evidencias de las actividades realizadas, para su aprobación por Cornare.
- 2) Llevar a cabo las actividades de cierre y abandono del sistema de tratamiento actual dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.
- 3) Presente los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a:

- Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
- Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (envases de pintura), además del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al interesado que deberá acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de **inmediato** el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).”

ARTÍCULO SEPTIMO. El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **INFORMA** al señor **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**, para que debe cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberán permanecer en las instalaciones, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de Cornare para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.
3. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar deberán ser reportadas previamente a CORNARE para su aprobación.
4. Deberá llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.
5. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMA al señor **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**, que se autorizará el vertimiento al caño, siempre y cuando el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto a acogido en el presente informe técnico funcionen en sus óptimas condiciones y hasta que se cuente con la red de alcantarillado, tratamiento y disposición final proyectada para la zona. El vertimiento debe realizarse sobre la fuente caño sin nombre. No sobre las obras de drenaje que existen en la zona.

Parágrafo. La concentración esperada aguas abajo en fuente receptora; deberá cumplir con los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica establecidos en la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de Cornare, por cuanto deberá garantizar de forma permanente el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticos STARD para evitar situaciones críticas en la fuente.

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al cliente, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO UNDECIMO. INFORMAR al interesado, que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro a través de la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR al usuario que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan de Ordenación y Manejo.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. ACLARAR el Auto **131-0972 del 27 de septiembre de 2018**, en cuanto al nombre del usuario, siendo **GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL**

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la pagina web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05 615 04 30792

Proceso: Tramites Ambientales.

Asunto: Vertimientos.

Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Técnica: Keyla Rosa Osorio Cárdenas

Fecha: 24/04/2019.

